

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1543

VALPARAISO, 25 de enero de 1994.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1º.- Introdúcense, a contar del 1º de enero de 1994, las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.058, de 1979:

1.- En el artículo 3º:

a) En el inciso segundo, reemplázase el guarismo "70%", por "75%";

b) En el inciso tercero, sustitúyense los guarismos "70%" y "60%", por "75%" y "63%", respectivamente.

2.- En el artículo 4º:

a) Sustitúyense los montos vigentes de la asignación judicial correspondiente al Escalafón del Personal Superior y a los grados IX y X del

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

Escalafón del Personal de Empleados, por los siguientes:

ESCALAFON DEL PERSONAL SUPERIOR

GRADO	MONTOS
I	777.879
II	763.320
III	758.767
IV	746.417
V	547.395
VI	522.265
VII	455.875
VIII	377.109
IX	343.009
X	159.367
XI	131.677

ESCALAFON DEL PERSONAL DE EMPLEADOS

GRADO	MONTOS
IX	181.566
X	168.171

b) Reemplázanse los porcentajes de los respectivos sueldos bases establecidos para

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Asignación compensatoria \$ 10.546
(artículo 3º Ley Nº 18.566)

Bonificación compensatoria \$ 28.534
(artículo 10 Ley Nº 18.675)

Bonificación compensatoria \$ 12.158
(artículo 11 Ley Nº 18.675)

Artículo 3º.- Los funcionarios en actual servicio del Escalafón de Asistentes Sociales, a contar del 1º de enero de 1994, o a la fecha de su respectivo nombramiento, en su caso, si éste fuese posterior, se entenderán automáticamente en posesión del nuevo grado asignado a su cargo.

Asimismo, el personal que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentre contratado asimilado a alguno de los grados del escalafón referido en el inciso anterior, quedará automáticamente asimilado, a partir del 1º de enero de 1994, o a contar de la fecha del decreto de contratación respectivo, si es posterior a dicha fecha, en su caso, al nuevo grado que sustituye al que le asigna el decreto de contratación.

En ambos casos, los referidos cambios de grado no serán considerados como ascensos para los efectos previstos en el artículo 6º del decreto ley Nº 249, de 1974, en relación con el artículo 7º del decreto ley Nº 3.058, de 1979, y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienes que estuvieren percibiendo, como asimismo, mantendrán el

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

5.-

tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo 4º.- A contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley, los secretarios de juzgados de letras que no sean abogados pasarán a desempeñarse como secretarios adjuntos del mismo tribunal en que actualmente sirven, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Cumplirán funciones de colaboración al juez de letras respectivo y de apoyo a la labor general del tribunal, siempre que no sean de aquellas inherentes al cargo de secretario titular.

Artículo 5º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, créase en cada uno de los juzgados de letras en los que el secretario que actualmente sirve el cargo no sea abogado, un cargo de secretario adjunto, asimilado a la misma categoría y grado que corresponden al secretario titular en el escalafón respectivo.

Artículo 6º.- La aplicación de las normas contenidas en los dos artículos anteriores no podrá significar disminución de remuneraciones ni pérdida de cualquier otro beneficio a que tenga derecho el referido personal.

Artículo 7º.- Los cargos de secretarios adjuntos, que se crean por esta ley, constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho en el momento en que sus titulares cesen en sus funciones por cualquier causa.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

Artículo 8º.- Los actuales secretarios de juzgados de letras que no sean abogados, que renuncien voluntariamente a su cargo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha indicada en el artículo 4º de esta ley, y no reúnan los requisitos necesarios para acogerse a jubilación, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una indemnización equivalente a seis meses de la remuneración devengada en el último mes en que prestaron servicios, la que será compatible con el desahucio, cuando corresponda.

Artículo 9º.- Créase un cargo de Secretario Abogado del Presidente de la Corte Suprema, Tercera Categoría del Escalafón Primario, grado V de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del poder Judicial.

El nombramiento en el cargo que se crea por este artículo, se hará a propuesta unipersonal del Presidente de la Corte Suprema, y será removido por el Presidente de la República a solicitud de aquél.

Artículo 10.- Sustitúyese la tercera de las Categorías del artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales, por la siguiente:

"Tercera Categoría: Jueces letrados de juzgado de ciudad asiento de Corte, relatores y secretarios de Cortes de Apelaciones y Secretario Abogado del Presidente de la Corte Suprema.".

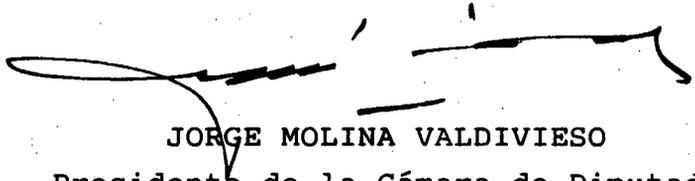
Artículo 11.- El mayor gasto fiscal que irroque durante el año 1994 la aplicación de esta ley se financiará mediante transferencia del ítem 03 03 01 25 33 029 "Provisión para Cumplimiento de Nuevas

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

Leyes" del presupuesto de la Corporación Administrativa
del Poder Judicial para dicho año."

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados